

CAPÍTULO VIII

1/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Para sustituir el nombre del capítulo por “Tribunal Constitucional”, con las correlativas menciones asociadas a éste.

2/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Para sustituir la denominación del órgano reemplazando la expresión “la Corte Constitucional” por el “Tribunal Constitucional” en todas las disposiciones del Capítulo y en el resto del texto del anteproyecto.

Artículo 165

3/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 165, para sustituir en el artículo 165 la denominación del órgano reemplazando la expresión “la Corte Constitucional” por el “Tribunal Constitucional”.

4/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 165, inciso 1, para sustituir en su inciso 1 la expresión “técnico” por “especializado”.

5/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 165, inciso 1, para sustituir en el inciso 1 del Artículo 165, la expresión “técnico” por “especializado”.

Artículo 166

6/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 166, inciso 1, para sustituir en su inciso 1 el guarismo “nueve” por “once”.

7/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 166, inciso 1, para sustituir en el inciso 1 del Artículo 166 la expresión “nueve” por “once”.

8/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 166, inciso 1, para sustituir en el inciso 1 del artículo 166, la palabra “nueve” por “once”.

9/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 166, inciso 1, literal b), para sustituir íntegramente el literal b) del inciso 1 del artículo 166, por uno del siguiente tenor:

“b) El Presidente de la República, a partir de la recepción de la quina propuesta por la Corte Suprema, tendrá 30 días para confeccionar y remitir al Senado una nómina de dos candidatos.”.

10/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 166, inciso 3, para sustituir en su inciso 3 el guarismo “nueve” por “once”.



11/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 166, inciso 3, para sustituir, en el inciso 3 del artículo 166, la expresión “nueve” por “once”.

12/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 166, inciso 4, para sustituir el inciso 4 por el siguiente:

“4. La Corte Constitucional tendrá dos integrantes suplentes, quienes podrán reemplazar a los titulares e integrar el pleno o cualquiera de las salas solo en caso que no se alcance el respectivo quórum para sesionar. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos para ser designado miembro de la Corte Constitucional. La ley institucional respectiva regulará el procedimiento de designación, su duración y los demás elementos de su estatuto.”.

13/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 166, inciso 4, para añadir en el inciso 4 del artículo 166, luego de la expresión “designación”, la expresión “, su duración”.

Artículo 167

14/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 167, inciso 1, para sustituir, en el inciso 1 del Artículo 167, la expresión “quince” por “veinte”.

15/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 167, inciso 1, para agregar, luego del punto aparte del inciso 1 del Artículo 167, la expresión: “No podrán haber ejercido un cargo directivo nacional dentro de un partido político, ni haberse desempeñado en cargos de elección popular, o en algún cargo de exclusiva confianza del Gobierno dentro de los tres años anteriores a su nombramiento.”.

Artículo 168

16/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 168, inciso 1, para sustituir en su inciso 3 el guarismo “siete” por “nueve”.

17/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 168, inciso 1, para sustituir, en el inciso 1 del artículo 168, la expresión “siete” por “nueve”.

18/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 168, inciso 1, para sustituir en el inciso 1 del artículo 168, la palabra “siete” por “nueve”, y la palabra “cuatro” por “cinco”.

19/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 168, inciso 2, para sustituir en el inciso 2 la expresión “ y k)”, por “, k) y n)”.

20/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 169

Artículo 169, literal a), para sustituir íntegramente el literal a) del Artículo 169 por uno del siguiente tenor:

“a) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones por infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución o en la ley institucional del Congreso Nacional, que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso; y las cuestiones de constitucionalidad, que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.

La Corte Constitucional conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

De acogerse la cuestión, la Corte Constitucional remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva con el fin de que subsane el vicio. Si el proyecto ya hubiere sido despachado, se conformará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de subsanarlo, conforme al procedimiento del inciso 1 del artículo 85.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.”.

21/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff

Artículo 169, literal a), para sustituir el actual párrafo primero del literal a), por un texto del siguiente tenor:

“a) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones por infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución o en la ley institucional del Congreso Nacional y que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso; y las cuestiones de constitucionalidad, que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.”.

22/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 169, literal a), para sustituir en el artículo 169 el literal a) por un texto del siguiente tenor:

“a) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.

El Tribunal Constitucional conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación o adhesión del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.”.

23/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 169, literal b), para sustituir el literal b), por el siguiente texto:

“b) Resolver si una determinada moción o indicación a un proyecto de ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República, o por una tercera parte de los diputados o senadores en ejercicio. La Corte Constitucional conocerá del asunto con el solo mérito de los antecedentes que envíe la Cámara respectiva y sin forma de juicio. La sentencia deberá pronunciarse en el plazo de diez días desde el envío de los antecedentes sin que, en el intertanto, se suspenda la tramitación del proyecto de ley.”.

24/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 169, literal b), para sustituir íntegramente el literal b) del Artículo 169, por un texto del siguiente tenor:

“b) Resolver si una determinada moción o indicación a un proyecto de ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República o por una tercera parte de los diputados o senadores en ejercicio. La Corte Constitucional conocerá del asunto con el solo mérito de los antecedentes que envíe la Cámara respectiva y sin forma de juicio. La sentencia deberá pronunciarse en el plazo de diez días desde el envío de los antecedentes sin que, en el intertanto, se suspenda la tramitación del proyecto de ley. Este requerimiento deberá ser presentado dentro del plazo de 30 días contado desde la aprobación de la moción o de la indicación en la sala respectiva, según corresponda.”.

25/8 De las y los consejeros González, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros.

Artículo 169, literal b), para agregar en el literal b) del artículo 169, en la segunda oración después de la frase “planteada por”, la expresión: “el Presidente de la República o”.

26/8 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros.

Artículo 169, literal b), para agregar en el literal b) del artículo 169, en la segunda oración después de la frase “planteada por”, la expresión: “el Presidente de la República o”.

27/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 169, literal d), para sustituir el literal d) del artículo 169 por un texto del siguiente tenor:

“d) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.

Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal Constitucional declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto y que la impugnación esté fundada razonablemente. El requirente deberá acreditar, en las circunstancias concretas del caso, un vicio de inconstitucionalidad que solo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad del

precepto legal. Interpuesto el requerimiento, se ordenará la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Dictada la suspensión, el juez de la gestión pendiente, así como las demás partes tendrán siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad a fin de revocar dicha suspensión.

La cuestión podrá ser planteada ante el Tribunal Constitucional por cualquiera de las partes.”.

28/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 169, literal d), para agregar en el literal d) del artículo 169, antes del punto final, la siguiente expresión: “o al texto de un tratado internacional de derechos humanos ratificado por Chile y que se encuentre vigente”.

29/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 169, literal e), para sustituir en el literal e), la expresión “tres cuartas partes” por “dos terceras”.

30/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 169, literal e), para sustituir en el literal e) del artículo 169, la expresión “tres cuartas” por “dos terceras”.

31/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 169, literal i), para sustituir en el literal i) la expresión “La Corte Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, o de una tercera parte de los miembros en ejercicio” por “Habrá acción pública para requerir a la Corte Constitucional la declaración de inconstitucionalidad”.

32/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 169, literal i), para sustituir, en el literal i) del artículo 169, la expresión: “La Corte Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, o de una tercera parte de los miembros en ejercicio.” por “Habrá acción pública para requerir a la Corte Constitucional la declaración de inconstitucionalidad.”.

33/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 169, literal i), para sustituir en el artículo 169 literal i) la frase “La Corte Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, o de una tercera parte de los miembros en ejercicio” por “Habrá acción pública para requerir al Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad.”

34/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 169, literal n), para intercalar en el literal n) luego de la expresión “o inciten a ella” y antes del punto seguido, un texto del siguiente tenor: “o que ejecuten, se adjudiquen o reivindiquen la realización de actos o conductas terroristas”.

Artículo 170

35/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 170, inciso 1, para intercalar entre las voces “procederá” y “recurso” la expresión vocablo “acción o”.

36/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 170, inciso 1, para sustituir, en el inciso 1 del artículo 170, la expresión “procederá recurso alguno”, por “no procederán acciones o recursos”.

37/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 170, nuevo inciso, para agregar un nuevo inciso al artículo 170 del siguiente tenor:

“Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, el Tribunal Constitucional podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren.”.

38/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 170, inciso 2, para suprimir en el inciso 2 del artículo 170 la frase “en el proyecto cuyos vicios no hubieren sido enmendados de conformidad al literal a) del artículo 169”.

Disposiciones transitorias

39/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Trigésima séptima, para sustituir íntegramente la disposición trigésima séptima transitoria por una del siguiente tenor:

“Trigésima séptima

1. Al momento de entrar en vigencia la presente Constitución, los ministros y ministras del Tribunal Constitucional que estén investidos regularmente en sus funciones, se mantendrán en sus cargos por el plazo que les reste de conformidad a los incisos segundo y tercero del artículo 92 del decreto supremo N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Si alguno de ellos cesare anticipadamente en su cargo, será reemplazado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución y su período durará por el tiempo que reste a su antecesor, pudiendo ser reelegido. La misma regla se aplicará a los ministros suplentes.

2. Para la primera integración de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 166, se seguirán las siguientes reglas:

a) En enero de 2024 deberán ser reemplazados los dos integrantes que cesarán en su cargo. Uno ejercerá el cargo por nueve años y el otro por diez años, según se determine por un sorteo realizado por el Senado. En septiembre del mismo año, se reemplazará al integrante que cese en su cargo en dicho mes, según lo establecido en el artículo 166.

b) En enero de 2025, se deberá iniciar el procedimiento señalado en el artículo 166, con el fin de nombrar al onceavo ministro de la Corte Constitucional.

c) En 2027 deberán ser reemplazados los dos integrantes que cesarán en su cargo. Uno de ellos ejercerá el cargo por diez años, según se determine por un sorteo realizado por el Senado.

d) En 2030 deberá ser reemplazado el integrante que cese en su cargo según lo establecido en el artículo 166. El nuevo ministro ejercerá sus funciones por nueve años.

e) En 2031 deberán ser reemplazados los dos integrantes que cesarán en su cargo. Uno ejercerá el cargo por nueve años y el otro por diez años, según se determine por un sorteo realizado por el Senado.



f) En 2032 deberán ser reemplazados los dos integrantes que cesarán en su cargo. Uno de ellos ejercerá el cargo por diez años, según se determine por un sorteo realizado por el Senado.

3. La Corte Constitucional nunca podrá tener una integración superior a once ministros.”“ “